

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

Radicación: 25-473-40-03-001-2021-01249-00
Accionante: YENNY PAOLA TAMARA ESCOBAR
Accionado: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE MALLORCA II

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERAMOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Octubre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Recorre al trámite de la acción constitucional **YENNY PAOLA TAMARA ESCOBAR** actuando a través de apoderado judicial.

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA

La acción es instaurada en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE MALLORCA II** representado legalmente por **AALEXI SALCEDO PEREZ**

**DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES
PRESUNTAMENTE TRASGREDIDOS O AMENAZADOS**

Busca la accionante se le ampare el derecho fundamental de petición, a su juicio conculcado por la entidad accionada.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

Manifiesta la accionante que el pasado 02 de agosto de 2021 radicó a treves del correo electrónico derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando:

- Copia de los audio videos que reposan en el circuito cerrado de televisión y seguridad del conjunto reserva de Mallorca II, del día 30 de junio de 2021 entre las 11:00 pm y la 1 pm del 1 de julio de 2021, de las cámaras que enfocan las casas No. 6 y 37 y de las diferentes áreas comunes que conectan entre si, para observar el desplazamiento de los propietarios (residentes o habitantes) de dichas casa durante las horas y días mencionados.
- De no existir las grabaciones sírvase indicar cual es el tiempo que la compañía de seguridad y el conjunto que representa conservan las mismas, la norma en que sustenta dicha omisión de la conservación de las video grabaciones del conjunto por menos de

- 6 meses con fines judiciales
- Sírvase expedir una copia digital de las anotaciones en los libros y minutas de la compañía de seguridad del conjunto, reseva de mallorca II par el dia 30 de junio de 2021 y 1 de julio de 2021 en su totalidad.
 - Sírvase indicar si existen anotaciones en los mencinados libros, con posterioridad a las fechas mencionadas que involucren a los habitantes de las casas No, 6 y 37.
 - Sírvase indicar cuales son los propietarios, residentes y habitantes de la casa 37, indicando su nombre, No, de cédula, dirección electrónica reportada y teléfono celular con base n lanorma en cita y del referente en la ley 675 de 2001 en protección de los derechos de los copropietarios en propiedda horizontal.

Indica la accionante que a pesar de haber obtenido respuesta por parte de la entidad accionada, la mismo no fue contundente, ni de fondo a la petición que elevara.

PETICIÓN DE LA TUTELA

En concreto pretende la petente del juez constitucional que se ordene a el **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE MALLORCA II**, dé respuesta clara y de fondo a la petición elevada el 02 de agosto de 2021.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación a el **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE MALLORCA II**, para que rindiera informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Surtida la notificación a el **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE MALLORCA II**, a través de su representante legal **ALEXI SALCEDO PEREZ**, manifestó que contesto el derecho de petición el día 3 de agosto del 2021, dirigiéndolo directamente a la señora YENNY TAMARA, al email diliyepa@hotmail.com., pronunciándose sobre cada uno de los ítems.

Aduce que también le indico las razones por la cuales no podían entregar la información, dado que corresponden a la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS, además dice que le indicó el procedimiento que debería realizar para poder obtener esta información, que debía solicitarla ante FISCALÍA, COMISARIA, JUZGADO O ICBF, que debe remitir un oficio directamente al conjunto residencial RESERVA DE MALLORCA II, para que las pruebas garanticen la fidelidad de estas, definiendo de fondo la petición elevada por el peticionario; por lo que de ninguna manera el Derecho de Petición objeto de la acción de tutela de la referencia se encuentra vulnerado por parte de la accionada.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, deconformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

CUESTIÓN PRELIMINAR: Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (a) la legitimación por activay por pasiva, (b) la subsidiariedad y (c) el requisito de inmediatez, superados los cuales

se formulará el respectivo PROBLEMA JURÍDICO

a-Legitimación en la causa.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En este caso la señora **YENNY PAOLA TAMARA ESCOBAR** incoa la acción de tutela a través de apoderado, tras considerar que a la fecha de presentación el **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE MALLORCA II**, no ha emitido respuesta clara y de fondo a su derecho de petición radicado el 02 de agosto de 2021, existiendo **legitimación por activa**. Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto de la entidad accionada por cuanto es la entidad contra la cual se reclama la protección del derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado.

b-Inmediatez

El requisito de inmediatez *“exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos”*.

(...) el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar “si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional...”¹

En el caso que se analiza los hechos generadores del presente amparo se presentaron en el mes de agosto de 2021 y la acción constitucional se interpuso en el mes de septiembre de 2021, lapso que resulta razonable y, por consiguiente, el juzgado considera que se cumple el requisito de inmediatez.

c-Subsidiariedad

Cómo quedó visto el artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, siendo improcedente, según voces del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Descendiendo al presente caso se advierte que la accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial, que sea idóneo y eficaz para la protección inmediata de su derecho fundamental de petición cuyo amparo solicita, cumpliéndose con el requisito de subsidiariedad.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde ahora al Despacho determinar si el **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE MALLORCA II**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de **YENNY PAOLA TAMARA ESCOBAR** por cuanto según éste afirma, no se le ha dado respuesta de fondo a la solicitud que radicó el 02 de agosto de 2021.

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho hará referencia a: (i) la naturaleza y procedibilidad de la acción de tutela; (ii) el derecho de petición, (iii) y, finalmente (iv) se arribará al caso concreto.

^{1 1} Corte Constitucional, sentencia T-199/15.

DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

De ahí que es dable indicar que la acción de tutela exige la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos e instancias que el afectado hubiere tenido a su alcance para solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, porque de lo contrario, se hace inminente su declaratoria de improcedencia, así lo ha reiterado la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional ²

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición ha sido definido como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Y en palabras de la Corte Constitucional es:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” ¹

Ahora bien, en lo que atañe al término para resolver las peticiones formuladas por los ciudadanos, se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que señala, salvo los casos especiales consagrados en los numerales 1° y 2°, quince días para resolverlas contados a partir de su recepción. En caso de no ser posible hacerlo dentro del término allí previsto, previo al vencimiento de este, la autoridad o el particular debe expresar *“los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”* (Parágrafo)

Los anteriores términos fueron ampliados por el artículo 5° del Decreto legislativo 491

¹ Sentencia T. 487/17

del 2020 “POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE URGENCIA PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS Y DE LOS PARTICULARES QUE CUMPLAN FUNCIONES PÚBLICAS Y SE TOMAN MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN LABORAL Y DE LOS CONTRATISTAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA”, Decreto que fue declarado exequible condicionado por la Corte Constitucional en la sentencia C 242 del 2020 bajo el entendido que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Como quedó visto el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de determinados particulares; es por ello que cuando se termina, suspende o desaparece la causa que ha dado origen a esa transgresión o amenaza, la tutela pierde su razón de ser, lo cual significa que la decisión del juez resulta inocua frente a la efectividad de esas garantías invocadas.

Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional como CARENCIA ACTUAL DE OBJETO que:

“tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado”.

Específicamente en cuanto a la “carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.”²

DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se advierte del análisis del material probatorio, el Representante Legal **ALEXI SALCEDO PEREZ** del **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE MALLORCA II** dentro del trámite de la presente acción constitucional allega constancia de la respuesta de fondo dada al derecho de petición presentado por la accionante el 02 de agosto de 2021, pronunciándose sobre cada uno de los hechos en los cuales sustenta su petitum y aportando copia de la respuesta emitida de fecha 03 de agosto de 2021, remitida al correo electrónico de la aquí accionante diliyepa@hotmail.com, tal como consta en los documentos arrimados con el escrito de contestación.

En efecto se advierte que la empresa **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE MALLORCA II**, con escrito que data de fecha 03 de agosto de 2021, remitió al tutelante respuesta

² Sentencia T 358 de 2014

detallada y de fondo a la petición como se observa en las documentales aportadas con la contestación del escrito de tutela, respecto a lo solicitado en la petición que desata la presente acción., en el cual se le informó:

(i) “..... el conjunto ya no cuenta con copias de estos videos, debido a que nuestros sistemas de grabación, esta compuesto por 2 discos, solo tiene capacidad de grabar uno por 13 días y el otro por 15 días, en este sentido estos videos ya no se encuentran disponibles para ser consultados”. (ii) “.....nuestro sistema de grabación es de convivencia y temas relacionados con la seguridad de las zonas comunes, no tiene como fin investigaciones de tipo judicial”. (iii) “....la empresa adport ltda quien prestaba los servicios de seguridad en la fecha de los hechos, ya no presta los servicios en el conjunto sin embargo se le solicitará a la compañía de vigilancia la custodia de las minutas de las fechas mencionadas....”. (iv) “.... También se le solicitaran a la empresa de seguridad, teniendo en cuenta que estas minutas ya no se encuentran en la copropiedad”. (v) “....la información solicitada goza de la protección por la Ley de protección de datos personales por lo cual no es posible acceder a su petición.....”.

No obstante, las exigencias sustanciales de la respuesta, que en últimas se resumen en el hecho de que la misma sea de fondo, no podrían desconocer la incidencia de eventualidades que obstaculicen o impidan su cumplimiento, en vigor de aquella máxima del derecho que ordena: “nadie está obligado a lo imposible.” En este sentido, cuando se aduzcan motivos que reflejen la imposibilidad de la administración para dar respuesta a la petición con base en circunstancias que desborden las posibilidades y la voluntad del sujeto, ora porque se trate de asuntos de competencia privativa de otra autoridad, ora porque acaezcan hechos que sobrepasen la esfera de dominio humano, éste estaría eximido de la obligación de ofrecer una respuesta materialmente conexa. (Sentencia T- 477 1993).

Sobre ese punto se ha precisado que “una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y otra muy distinta que, ya respondido lo que la autoridad tiene a su alcance como respuesta, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulte imposible (...).

En el caso el accionante solicita copia de los audio videos que reposan en el circuito cerrado de televisión y seguridad del conjunto reserva de Mallorca II, del día 30 de junio de 2021 entre las 11:00 pm y la 1 pm del 1 de julio de 2021, respuesta que se le puso de presente en el escrito de contestación a la petición elevada y donde se le aclara como es el sistema de grabación y almacenaje de estos equipos.

Ha de recordarse que la Corte también ha precisado que, ni el derecho de petición, ni la acción de tutela, tienen la virtualidad de obligar a las autoridades a lo imposible, como así lo indicó en la Sentencia T-464 de 1.996:

“ Ahora bien, una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y otra muy distinta que, ya respondido lo que la autoridad tiene a su alcance como respuesta, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulte imposible.
(...)

El derecho de petición no ha sido vulnerado y, por tanto, no cabe la protección judicial, pues la acción de tutela tampoco es procedente para alcanzar efectos fácticos que están fuera del alcance de la autoridad contra la cual se intenta.”..”

Ahora en cuanto a la solicitud de datos personales e información privada requerida por el tutelante, no quiere decir que el mismo tenga derecho al acceso de la misma por el simple hecho de solicitarla mediante derecho de petición, razón por la cual en la sentencia de tutela **T729 de 2002** se hizo una clasificación de la información y se indicó:

“ (...) la información privada, será aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, solo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones(..)”.

Frente a este tema la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ha manifestado que, en todos los edificios o conjuntos residenciales, ya sean comerciales o mixtos que estén sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal, debe contar con una persona responsable de

la protección de datos personales conforme lo establece el artículo 6 de la ley 1581 de 2012 en concordancia con el artículo 6 del decreto 1377 del 2013.

El numeral 2 del artículo 51 de la ley 675 del 2001, faculta al representante legal o administrador de la copropiedad, para recolectar y tener en custodia tal información sensible de todos los propietarios, residentes, visitantes, empleados, contratistas y subcontratistas.

En el caso de las recolecciones filmicas o evidencia filmográfica realizadas por las cámaras de seguridad de la copropiedad, esta información es considera como dato sensible, los cuales deben ser manejados con mayor seguridad y rigurosidad.

Para tener acceso a esa información captada por las cámaras instaladas al interior de la copropiedad y con el fin de salvaguardar el interés vital, se debe contar con el consentimiento, autorización o permiso del titular que aparece allí grabados o por autoridad competente.

En esas condiciones se encuentra que las inquietudes planteadas a través de apoderado judicial por la señora **YENNY PAOLA TAMARA ESCOBAR**, fueron resueltas de fondo, de manera clara, precisa y congruente, dándosele a conocer mediante escrito de fecha 03 de agosto de 2021 y remitida al correo electrónico del conforme a las documentales aportadas.

Cesando en consecuencia la afectación a su derecho fundamental de PETICIÓN se denegará la tutela por carencia actual de objeto.

Se le recuerda a la accionante que cuenta con las herramientas legales para acudir la jurisdicción competente para lo que en derecho corresponda si así lo desea.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR EL DERECHO DE PETICION incoado por **YENNY PAOLA TAMARA ESCOBAR** contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE MALLORCA II** representado legalmente por **AALEXI SALCEDO PEREZ** por **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

SEGUNDO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0a4e6a0421953843930453d0743594205e8379ed1774b2de09bc75e0c409f1c

Documento generado en 01/10/2021 04:04:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**